Boletin En Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Suscricion en la Capital.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Fuera de la Capital.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten Suscriciones y Anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm. 13.

—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscricion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscriciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm 72.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE FOMENTO-

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresion de manuscritos, deberá preceder solicitud del interesado; siendo además condicion indispensable oir el parecer de la Academia ó Corporacion que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el auxilio pedido no exceda del valor de 250 pesetas.

Art. 2.º Los autores ó editores consignarán en sus instancias si han disfrutado ó disfrutan proteccion oficial por este ú otro Ministerio, fijando además la extension y coste aproximados, y el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

Art. 3. Las Corporaciones lla madas á informar tendran en cuenta al emitir su dictamen que para conceder auxilios á una obra ya Publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.

Art. 4. En las obras manuscritas se tendrá en cuenta, además de lo dispuesto en el articulo anteterior, que sea necesaria la proteccion del Gobierno para que pueda imprimirse. Art. 5. Lo auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresion no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, y de estos se reservará el Gobierno 200 con el fin de atender á lo dispuesto en el artículo 10.

Art. 6. A fin de que tenga efecto lo prescrito en los artículos anteriores, se acompañará á la instancia el manuscrito ó el número necesario de pliegos ó de tomos para que aquellas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Art. 7. No se recibirán en este Ministerio de las obras publicadas periódicamente que disfruten sus auxilios cuadernos que consten de ménos de 12 entregas, y que no vengan encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto.

Art. 8. Para la adquisicion de toda obra es indispensable que exista el correspondiente crédito legislativo. Serán preferidas para el pago aquellas cuya adquisicion se hubiese decretado ántes, y entre estas las que primeramente fuesen entregadas en este Ministerio.

Art. 9.º La Real órden en que se acuerde la adquisicion de una obra y el informe de la Corporacion ó Corporaciones cuyo parecer se haya oido se insertarán en la Gaceta; debiendo publicarse tambien dicho documento al frente de la obra favorecida, si el auxilio se concedió para su impresion.

Art. 10. Las obras que á consecuencia de los auxilios prestados á sus autores ó editores, en cualquier forma que aquellos sean, ingresen en el depósito de libros de este Ministerio, se distribuirán con preferencia entre las Bi-

bliotecas que de él dependan.

Art. 11. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, relativas á la materia del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si la ley de 17 de Abril de
1821 sobre conocimiento y modo de
proceder en las causas de conspiracion y otros delitos está absolutamente derogada por la de Orden
público de 23 de Abril de 1870:

Considerando que la primera de estas leyes tiene por único objeto prevenir y castigar los crimenes contra la forma de Gebierno y la seguridad interior del Estado, al paso que la segunda contiene disposiciones para la represion de otros delitos graves contra las personas y las propiedades;

El Rey (Q. D. Q.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la citada ley de 17 de Abril de 1821 está vigente en cuanto á los delitos expresados en su art. 8.°, los cuales deberán ser perseguidos y juzgados por el fuero y el procedimiento que en la misma ley se establece.

De Real órden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1875.—Cárdenas.—Señor.....

(Gaceta núm. 76.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se admite hasta el 21 de Abril de este año la redencion á metálico á los mozos prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta la fecha, siempre que se acojan al indulto decretado en 21 de Febrero próximo pasado.

Art. 2. La misma redencion podrán verificar hasta la fecha indicada los que sin tener la nota de prófugos no hayan utilizado el plazo que al efecto les concede el artículo 152 de la ley de reemplazos.

Art. 3.º La cuota de redencion será la marcada en el decreto de 13 de Diciembre del año último.

Art. 4. Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó en las delegaciones del mismo en las provincias, en donde se facilitará á los interesados recibos provisionales, á fin de que, canjeados en las Administraciones económicas por las correspondientes cartas de pago, sirvan estas de garantía para la exencion del servicio militar.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos seteny cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Febrero último.

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
PUEBLOS cabezas de partido.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trige.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo	15,76 15,75	12,61 12,60	12,61 11,70	» »	0,78	0,78	1,19 1,00	0,19 0,21	0,62 0,42	1,02	1,0 2 1,08	1,63 1,43	0,03	0,03
Carrion de los Condes Cervera de Rio-pisuerga	15,31 16,11	11,71 11,75	12,61 12,25	» »	$0,75 \\ 0,50$	$\substack{\textbf{0,65}\\\textbf{0,62}}$	1,20 1,25	0,37 0,42	0,98 1,12	0,85	0,92 0,83	1,69 1,75	0,07 0,05	0,06 0,04
Frechilla	16,75 18,87	12,25 13,31	# » » »	9 31 30 33	$0,55 \\ 0,62$	$0.62 \\ 0.74$	1,12 1,06	$0,30 \\ 0,31$	$0.72 \\ 0.84$	$\begin{array}{c} 0,75\\0,96\end{array}$	0,90 0,96	1,75 2,17	0,07 0,07	» »
Saldaña	19,97	14,46	14,67	, K	0,88	0,80	1,53	0,46	0,55	0,80	0,80	2,38	0,08	0,07
TOTALES	118,52	88,69	63,84	3 33	4,08	4,21	8,35	2,26	5,25	4,38	6,53	12,80	0,37	0,20
Precio medio general en la provincia	16,94	12,67	12,77	, ,	0,68	0,70	1,19	0,32	0,75	0,88	0,93	1,83	0,06	0,05

	HECTÓI Pesetas.	LITRO. Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo Precio máximo Idem mínimo	19	97	Saldaña.
	15	31	Carrion.
Cebada { Idem máximo	11	46	Saldaña.
Idem mínimo	11	71	Carrion.

Palencia 9 de Marzo de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Camilo de Yela.—V.º B.º—El Gobernador, Bernardo Rodriguez.

CAPITANIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

E. M.

Fiscalia Militar.

Don Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infanteria y Fiscal de la Capitania general de este distrito.

Por este tercer edicto y término de diez dias que deberán contarse desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial de la provincia de Palencia y Gaceta de Madrid, se cita, llama y emplaza, à Pedro Valles, Mariano Aguado, Ricardo Pascual, Juan Rodriguez, Pantaleon Postigo, y Amos Villegas, naturales de Boadilla del Camino, todos pertenecientes á dicha provincia quienes se presentarán en esta Fiscalia calle del Obispo 26 á prestar su indagatoria en la causa que se les sigue por rebelion carlista, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto acordada la detencion de los espresados individuos á nombre del Rey (q. D. g.) administrando justicia suplico á las autoridades Civiles y Militares procuren su captura y remision á esta Capital por convenirlo así la pronta administracion de justicia.

Valladolid 8 de Marzo de 1875. 1 —El Coronel Fiscal, Miguel Fernandez.

Don Miguel Fernandez y Sancha, Coronel de Infanteria y Fiscal de la Capitania general de Castilla la Vieja de este distrito.

Por este mi primer edicto y término de treinta dias, que deberán contarse desde la insercion en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Palencia, cito, llamo y emplazo, al Presbitero D. Angel La Serna, cura párroco del pueblo de Cabañas, de la misma provincia, quien se presentará en esta Fiscalia, calle del Obispo, núm. 26, á responder à los cargos que le resultan en la causa que se le sigue, por auxiliador carlista, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Acordada su detencion á nombre del Rey (q. D. g.) suplico à las autoridades Civiles y Militares, procuren su captura y remision á esta Capital, por convenirlo así la pronta administracion de justicia.

Valladolid 14 de Marzo de 1875.—El Coronel, Miguel Fernandez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente de la Exema. Diputacion provincial en sesion de 12 del corriente acordó entre otros particulares y á fin de resolver con mas acierto los espedientes incoados ante la misma por varios vecinos de San Cebrian de Campos, oir de comparecencia à todos los indivíduos que formaron el Ayuntamiento de referido municipio en el año de 1871 à 1872 y á su convecino D. Bruno Martin y á D. Mariano Gaite, señalando al efecto y para que aquella tenga lugar el dia dos del próximo mes de Abril y hora de las doce de su mañana.

Palencia 16 de Marzo de 1875.

—El Vice-presidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P.,
Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Extracte de la sesion celebrada por la Comision provincial en 11 de Setiembre de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los Señores Arredondo y Ruiz se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaración de soldados de la Reserva extraordinaria, fueron designados los Señores Arredondo y Ruiz para pre-

senciar respectivamente las operaciones de Caja y Diputacion, nombrando S. E. para practicar reconocimientos facultativos en Caja á D. Indalecio de la Torre, Profesor de Medicina y Cirujía en esta Capital, y para los de Diputacion á D. Antonio García, que lo es en Ventosa de Pisuerga, quedando enterada la Comision de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar Don Galo Plaza, Profesor de Medicina y Cirujía en esta Capital y Don Mariano Canalejo, Jefe de Sanidad militar de la provincia.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Santa Cecilia. Plácido Macías Alonso.—Fué escluido por hallarse comprendido con mejor derecho en el alistamiento de Villanueva de Aureal.

Redimieron su suerte:

Gumersindo Alonso Merino, número 4, del cupo de Sta. Cecilia.

Numidico Aguado Aguado, número 7, de Torremormojon.

Telesforo Valtierra Martin, número 4, de Manquillos, y

Manuel Hermoso Garrido, número 1, de Villacidaler.

Se mandó instruir espedientes de prófugos contra, Gregorio Aguado García, núm. 4, de Torremormojon.

Felipe Jato Teresa, núm. 3, de Manquillos, y

José Pardo Garcia, núm. 8, de Monzon. de existencia de Alejandro Páramo Abad, núm. 4, de Monzon.

Enrique García García, núm. 5, de idem.

Toribio Pedraza García, núm. 12, de idem.

Calahorra. Núm. 6. — Jacinto Fuente Perez.—Fué declarado soldado con vista del certificado que acredita su existencia en uno de los Cuerpos de Marina, mandando sea dado de baja el núm. 10 Nicomedes Ortega Franco.

Monzon. Núm. 6. – Alejandro García García.—Quedó pendiente de justificacion de la existencia de un hermano.

Lantadilla. Núm. 23.-Julian Mojado Soto.-Fué declarado soldado por no haber justificado mantener á su madre.

Mariano Pablos Gutierrez, número 1, de Monzon, y José Palomo Pascual, núm. 2, de Espinosa de Cerrato, fueron esceptuados como hijos únicos que mantienen á sus respectivas madres viudas y pobres.

Revilla. Núm. 1.-Antonio Garcia Gutierrez.—Fué declarado soldado por tener un hermano mayor de 17 años, soltero no impedido.

Villacidaler. Núm. 1. - Manuel Hermoso Garrido.—Fué declarado soldado por no justificar la pobreza.

Rebanal. Núm. 3.—Ruperto Perez Martin:-Fué esceptuado como hijo único que mantiene a su padre sexagenario y pobre.

Lantadilla. Núm. 14. — Marcos Perez Escudero. - Quedó pendiente de ampliacion de espediente.

Torremormojon. Núm. 5.—Eu- i mero 3, de Itero Seco. genio Mantilla Prieto.-Fué declarado soldado por haber resultado el padre apto para trabajar.

Manquillos. Núm. 2.—Gregorio Perez Silva.—Fué esceptuado como hijo único que mantiene á su padre impedido y pobre.

Hornillos. Núm. 1.—Ambrosio Rodriguez Aguayo.—Fué declarado soldado por haber resultado el hermano apto para trabajar.

Monzon. Núm. 2.—Eusebio Garcia Lopez.—Fué declarado soldado por tener un hermano mayor de 17 años, soltero, no impedido.

Monzon. Núm. 10.—Tomás Frechilla Brizuela.—Quedó pendiente de espediente por 8 dias.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Estracte de la sesion celebrada por la Comision provincial en 12 de Setiembre de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los Seño-

Se acordó reclamar certificados res Arredondo y Robles se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaracion de soldados de la Reserva extraordinaria, fué designado el Sr. Arredondo para presenciar las operaciones de Caja y para las de Diputacion el Sr. Robles.

Para practicar reconocimientos facultativos en Caja nombró S. E. a D. Antonio García, Profesor de Medicina y Cirujia en Ventosa de Pisuerga, quedando enterada de haber sido nombrado con igual objeto por la Autoridad militar competente D. Galo Plaza, Profesor de Medicina y Cirujia en esta Capital.

A continuacion dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Mazuecos. Núm. 1.—Roman Salan Vazquez.—Quedó pendiente de justificar el matrimonio civil.

Mazuecos. Núm. 4. - Apolinar Diez Moslares.—Se acordó reclamar antecedentes del Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja por hallarse sumariado y preso en Valladolid y sometido á la Comision militar.

Mazuecos. Martin Aparicio Barban, núm. 10 y Modesto Barban Guerra, núm. 12, se hallan sumariados por la Comision militar de Valladolid, acordando S. E. reclamar los necesarios antecedentes.

Se mandó instruir espedientes de prófugos contra Justo Pardo Diez, núm. 2, del cupo de Mazuecos y Roman Gonzalez Antolin, núm. 3, del mismo cupo.

Redimieron su suerte:

Mariano Gonzalez Gutierrez, nú-

Pedro Merino Calle, núm. 2, de idem.

Arsenio Doncel Aguirre, número 21, de Piña, y Benito Gomez Garcia, núm. 7, de Mazuecos.

(Se continuará).

ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

Consumos.

Desde la publicacion de la presente orden en el Boletin oficial quedan suspendidas todas las comisiones que se hallen pendientes por el ramo de consumos en los respectivos pueblos de esta provincia interin esta Administracion resuelva otra cosa en contrario.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de todos los comisionados procedan à presentar en esta Administracion los despachos que les hayan sido concedidos. .

Palencia 17 de Marzo de 1875. -Bernardo F. de Villegas.

En el último sorteo celebrado para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. María Juana Cano, hija de D. José, miliciano nacional de Viveros.

Lo que se anuncia por medio de este Boletin oficial para que llegue à conocimiento de la interesada.

Palencia 15 de Marzo de 1875. -Bernardo F. de Villegas.

PRESIDENCIA

de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica con fecha 18 de Febrero último, al Sr. Presidente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

Ilmo. Señor: = El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha, al fiscal del Tribunal Supremo lo que sigue: = Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicaciou elevada por V. E. á este Ministerio en 13 de Noviembre próximo pasado en que manifiesta que la generalidad de los términos con que en los presupuestos del Estado para el año económico de 1874-75 se establece como impuesto extraordinario de guerra, sobre toda clase de papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos el cual consistia en un 50 pg del valor del respectivo sello ha dado lugar à que se estime por algunos que el referido aumento ha de ser estensivo al papel en que deben hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de sentencias dictadas en causas criminales y juicios de faltas, esponiendo al mismo tiempo y con tal motivo la conveniencia y aun necesidad de que se adopte por el Gobierno una medida que venga á disipar toda duda en un asunto que puede afectar gravemente la integridad de la ley penal y de las ejecutorias de los Juzgados y Tribupales.

Considerando que al crearse el -Baltasar Barona. impuesto extraordinario de que se trata como un esfuerzo mas exijido à los contribuyentes en todos eonceptos para aumentar los ingresos del Tesoro, no ha podido

estimarse que el resultado del cumplimiento de una pena señalada por la ley à las trasgresiones que ella misma define y que el mal que hace sufrir necesaria é ineludiblemente al delincuente se convierta en materia imposible.

Considerando que el sentido del art. 12 del Decreto de 26 de Junio último en que se establece el impuesto extraordinario de guerra sobre todas las clases del papel sellado, pagos al Estado y sellos sueltos se halle aplicado en la esposicion de motivos que bajo el epigrafe de sello del Estado le precede, sentido que no permite que se considere como contribuyente al que por via de espiacion y correctivo de una culpa está condenado al pago de una cantidad de dinero, cualquiera que sea el medio empleado para satisfacerla:

Considerando que si otra inteligencia y aplicacion se diera á la espresada disposicion, resultaria aumentada en un 50 pg el importe y cuantia de las multas impuestas, y un esceso de penalidad, y por consiguiente desconocida y violada la ley penal vigente en una de sus mas fundamentales bases y preceptos, los cuales no consienten en manera alguna que los delitos y faltas se castiguen con pena que uo se halle establecida por ella, ni en su cumplimiento se vaya mas allá del limite trazado por las sentencias firmes de los Juzgados y Tribunales. = S. M. ha tenido à bien resolver que al hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de providencia ó sentencia judicial, se tome en cuenta todo el valor del papel en que se satisfagan, incluso el recargo ó anmento del 50 pS, para que el condenado no pague en ningun caso mayor cantidad que aquella que se haya fijado en la providencia ó sentencia.»

Lo que de orden de S. S. I. se inserta en los Boletines oficiales de las cinco provincias que comprende el distrito de esta Audiencia para que todos los Jueces del mismo tengan exacto conocimiento de su contenido.

Valladolid 10 Marzo de 1875.

Juzgado de primera instancia de Palencis.

Nemesio Mañueco Escobar, Escribano del Juzgado de primera

instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que por el Sr. Don Miguel: Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido, en el dia de ayer, se acordó sea Ilamado por requisitorias Julian Coca Mozo, natural de Dueñas, de estado casado, de veintisiete años de edad, el cual ha sido declarado procesado en causa criminal que contra él se sigue por hurto; para que el término de quince dias à contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar à los cargos que contra él resultan, apercibido que de no ve- cia Gonzalez, vecina de esta villa rificarlo en el término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio à que haya lugar con arreglo à la ley; y que se encargue á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que si le hallasen le hagan comparecer en este Juzgado; advirtiendo que esta requisitoria se libra por la causa primera del artículo ciento veinte y nueve de la ley de enjuiciamiento criminal. Y para que tenga efecto y surta el conducente. libro la presente visada por el Senor Juez en Palencia à diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—V. B., El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro. — Por mandado de S. S., Nemesio Mañueco.

Ayuntamiento popular de Becerril de Campos.

Debiendo procederse à la formacion del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1875 al 76 de la riqueze territorial de este pueblo se hace saber á los contribuyentes forasteros que tengan bienes muebles en el término de la jurisdiccion de esta villa presenten las relaciones del movimiento que puedan tener para dicho año en el término de 15 dias.

Becerril de Campos 12 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Mariano Trancho Boada.

> Juzgado municipal de Villahan de Palenzuela.

D. Dario Royuela y Sardon, Secretario del Juzgado municipal en esta villa de Villahan de Paleozuela.

Certifico: Que en diche Juz-

gado se ha sustanciado juicio verbal civil á instancia de Lucia Gonzalez contra Francisco Cantero como apoderado de Pedro de Juana, sobre otorgamiento de escritura de venta de dos tierras, en el cual y seguido por todos los trámites ha recaido la sentencia cuyo contenido literal es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Villahan de Palenzuela à trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Tomas Escribano, Juez municipal de la misma, habiendo visto y examinado por si mismo el juicio verbal pendiente entre partes de la una Lucomo demandante, y de la otra Francisco Cantero, vecino de Peral de Arlanza, provincia de Burgos, como demandado, por ser apoderado de Pedro de Juana, vecino de la misma, sobre que la otorgue la competente escritura pública de venta de dos tierras situadas en término de esta villa. dijo:

Resultando: Que Lucia Gonzalez acudió á este Juzgado interponiendo la demanda de que se deja hecho mérito.

Resultando: Que señalado dia para la comparecencia y citadas las partes, el demandado manifestó que no podia otorgar la escritura que se le reclama porque no constaba que su poderdante se lo ordenase, y que estando este sirviendo personalmente en el Ejército, pedia término para consultarle, reconociendo que la obligacion privada estaba firmada por este, concediéndole el Sr. Juez hasta el dia doce del actual, conformándose y quedando enterados los interesados.

Resultando: Que llegado el referido dia doce solo compareció la demandante Lucia Gonzalez dejando de verificarlo Francisco Cantero parte demandada por lo cual se le declaró rebelde.

Vistos la ley primera, título primero, libro diez de la novisima recopilacion, número segundo, articulo doscientos setenta y nueve y los artículos mil ciento setenta y tres, mil ciento ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que á tanto se obliga el hombre como debe ser obligado.

Considerando: Que Lucia Gonzalez ha probado con un documento privado que Pedro de Juana la vendió dos tierras situadas en el término de esta villa á los pagos de la Blanquera y Prado de las Pozas por precio de ciento cuarenta reales obligandose a otorgarla la competente escritura de venta, y que por lo tanto en ausencia de este debe cumplir esta obligacion el Francisco Cantero como su apoderado general y

Considerando: Que el litigante que prueba completamente su aecion y demanda no debe ser perjudicado en sus interes, y que debe resarcirle los daños y perjuicios aquel que por su temeridad dio lugar à ello.

FALLO: Que debo declarar y declaro que Francisco Cantero, vecino de Peral de Arlanza, como apoderado de Pedro de Juana está obligado á otorgar la escritura pública de venta á Lucia Gonzalez de esta vecindad, de las dos tierras sitas à los pagos de la Blanque. ra y Prado de las Pozas término de esta villa y en su consecuencia le condeno à que se la otorgue en el término de quinto dia siguiente al en que esta senten: cia quede firme ó ejecutoria, con mas las costas causadas en este juicio y que en adelante se causen si diese lugar à ello, dando en el mismo término posesion de las dos fincas objeto de este juicio à Lucia Gonzalez, si lo pidiese.

Asi por esta mi sentencia que será notificada à la parte demandante en la forma ordinaria y en ausencia y rebeldia de la parte mandada en los estrados de este Juzgado publicándose integra en el Boltin oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo mando y firmo. - Tomas Escribano.

PUBLICACION: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Escribano, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico en Villahan de Palenzuela à trece de Febrero de mil ochecientos setenta y cinco.—Benito Bravo, Secretario interino.

Y estando declarada en rebeldia la parte de Francisco Cantero. espido la presente que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia para que le sirva de notificacion en forma.

Villaban de Palenzuela à veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco. - V. B., El Juez municipal, Tomás Escribano. — Dario Royuela y Sardon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos.

Se arriendan desde 1.º de Abril préximo los de la Deliesa de Fuentes Cárcel y montes unidos, radicantes entre las villas de Ontoria y Soto de Cerrato; los ganaderos que gusten pueden pasar à tratar con el Administrador de dichas fincas Guillermo Astudillo, vecino de la ciudad de Palencia, que vive calle Mayor principal núm. 53. 1-5 76

A los Profesores de 1.ª enseñanza,

juntas provinciales y locales de Instruccion pública de esta provincia y padres de samilia.

«El Tesoro de la Infancia.» Novisimo método de educacion y urbanidad, original y en verso de Don Francisco Ortega y Frias, 3. edicion corregida y aumentada.

Al editar esta obrita D. Celestino Antigüedad, profesor de Instruccion primaria de esta Ciudad. lo ha hecho guiado del mejor deseo en pró de la juventud y clase que representa; y por ver en ella estampada excelentes máximas de educacion, urbanidad y aseo, como así mismo los deberes mas principales que tiene el niño para con Dios y para con sus semejantes.

Todo el libro contiene curiosisimos versos que con la mayor facilidad puedan retener en la memoria para en su dia saber conducirse en la sociedad.

Por el Ministerio de Fomento se han hecho varios pedidos á su editor, esperando lo secunden la Diputacion y Ayuntamiento de Madrid. Véndese à 2 reales en las principales librerias de Madrid, Valladolid, Sautander y Palencia.

D. Angel Aparicio, en Burgos, plaza de la Moneda núm. 32, tiene al despacho un depósito de camones de madera de encina, de tres y medio, cuatro y cuatro y media pulgadas, que espende à elegir à los precios de cuatro y medio, cinco y cinco y medio reales respectivamente, secos y en disposicion de emplearse.

Se venden dos casas á voluntad de su dueño en la calle Mayor principal de esta ciudad, núm. 210 y 212 que constan de piso bajo en el que se halla un bodegon, corrat con su pozo y cuadra, piso principal, segundo y tercero: se da rán juntas ó separadas, á dinero de presente o en plazos. El que desee adquirirlas puede pasarse por la Notaria de D. Alfonso Guzman para enterarse de las condiciones.

MOLINOS EN VENTA.

Se venden en término de Villacelama unos molinos harineros de 4 paradas con su ventilador, dotados de buenas piedras francesas y cuantos útiles son necesarios para el movimiento de la maquinaria. Tienen aguas propias derivadas del rio «Esla» por un puerto de la propiedad de los mismos molinos, y á cuya compostura y reparacion contribuyen los vecinos del pueblo.

Se hallan situados á corta distancia de Munsilla de las Mulas y á 3 kilómetros de la Estacion de Palanquinos en el camino de hierro del Noroeste, teniendo además de la parte edificada para la maquinaria, casa habitacion de buena fabrica con piso bajo y principal, todo ello en el mejor estado de conservacion.

Las personas que quieran interesarse en la compra se dirigirán á D. Antonio Molleda, Afrogado en Leon, plaza del Conde Luna, núm. 🙎.

imp. de Peralia y Menendez.